

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00335 00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	
Asunto	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de restitución de tenencia, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco de Occidente S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderada judicial, ha presentado demanda verbal de restitución de tenencia, en contra de la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer del libelo genitor.

En vista de que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 384 y 385 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de terminación del contrato de arrendamiento “leasing”, con la consecuente restitución de tenencia del bien inmueble (como segunda pretensión), instaurada a través de apoderada judicial por el Banco de Occidente S.A. (NIT: 890.300.279-4.), en contra de la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S. (NIT 900.416.224-4).

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, las normas en cita lo permiten, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo

electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-.

CUARTO: En atención a la cautela deprecada con base en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P., debe manifestar que la misma se torna improcedente, toda vez que, el presente trámite observa regla especial para el decreto de la medida que pretende.

En este orden, de acuerdo a lo solicitado desde la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 384 del Estatuto Procesal, específicamente en su numeral 7°, previo a decretar como medida cautelar el secuestro de los vehículos de placas MOO-29653, 28885, 29229, 28884, 28891, 28886, 29231, 28351 y 28355, la sociedad demandante deberá constituir caución conforme a lo regulado en el numeral 2° del artículo 590 ibídem, frente a lo que debe decirse que si bien allí se exige un 20% de las pretensiones, y la cuantía de estas es posible determinarla de acuerdo a lo regulado por el artículo 25 del mismo Estatuto; es dable afirmar que el valor del canon actual por el tiempo pactado en el contrato, suma la cantidad de \$2.334.906.900, por lo que el valor de la caución corresponde a \$ 466.981.380. Debe advertirse, que de no evidenciarse la constitución de esta en un término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, se entenderá renunciada la misma.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, portadora de la tarjeta profesional No. 66.733 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder conferido.

SEXTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200afc106f35e5cd3ca45ad4b1f7114c07c4f051c9833c0e27b1bee53f26f863**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**